

Rawson, 21 de octubre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "V., L. c/ M., V. y otros s / Beneficio de Litigar sin gastos” (Expte. N° 658/15) ”** (Expte. N° 24406-R-2016).----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- La actora, L. V., a fs. 31/42 vta., interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 39/16 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisibile la casación intentada contra la SI N° 04/16.-----

----- Relata que entabló el remedio extraordinario por la causal de arbitrariedad contra la sentencia que confirmó la caducidad de instancia que había sido declarada por el juez de origen. La impugnación fue rechazada por la Alzada porque incumplió el plazo de presentación establecido en el artículo 292 CPCCCh (fs. 29).-----

-

----- Señala que, por un error material de los tribunales locales, una de las letradas intervinientes no había sido notificada del dictado del fallo desfavorable a sus pretensiones. Que lo hizo de manera personal ante los estrados, y a partir de allí, debió comenzar a computarse el plazo. Según ese cálculo, entiende que el recurso denegado se presentó en tiempo y forma (fs. 40 vta.).-----

----- Considera que el decisorio que recurre es arbitrario y que priva a la actora del derecho de defensa (fs. 40 vta.). Viola el derecho a trabajar de la letrada y

se le niega el derecho al desempeño de su tarea profesional (fs. 41 *in fine* y vta.).----- Efectúa reserva del caso federal (fs. 42).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** A título preliminar, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y conchs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- Algunas de estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia: El Recurso de Queja; Ed. Platense SRL, Segunda edición, Año 1996, p. 40).-----

----- **I.1.** Dicho esto, lo primero que se advierte es que la presentación consta de veintiuna (21) páginas, once más que las permitidas por la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.-----

----- La citada regla es muy clara: “El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”.-----

----- Vale recordar aquí que el Acuerdo N° 3821/09, de similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada de la Corte Suprema N° 04/07, y en conjunción con los precedentes reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal, sistematizó los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos contemplados en el código de rito, con el fin de establecer técnicas claras de

elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen (ver considerandos del acuerdo).-----

----- Desde su entrada en vigencia en el año 2010, este Cuerpo ha ido estableciendo criterios sobre diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo.-----

----- Lo cierto es que el desvío en este requisito no ha sido considerado, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo. Es decir, que la exigencia legal no se ha estimado, en líneas generales, por sí sola y como único motivo para el rechazo de la queja (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).--

----- Pero en este caso particular, la diferencia es sumamente desproporcionada, porque supera el doble de lo permitido. Sin duda, consentir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.-----

-

----- Es más, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada N° 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN, *Fallos*, A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. EDIAR, Bs. As. Año 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena. *Recurso de queja*, Ed. Astrea, Bs. As. Año 2011, p. 21/23).---

----- En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto por la Regla 11 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja por incumplimiento de la Regla N° 4.-----

----- **II.** Pero aún si hubiera sorteado el valladar de la Regla 4, de todas maneras, se habría impuesto el rechazo debido a las numerosas falencias de que adolece la presentación.-----

----- **II.1.** En primer lugar, se advierte que la carátula que precede al escrito (fs. 31 y vta.) corresponde al formulario modelo para el recurso extraordinario provincial, establecido en el artículo 2° de la Acordada Reglamentaria. En su lugar, debió completar el formulario de la queja por recurso denegado, reglado en el artículo 5°.-

----- Este error explica, quizás, las razones por las cuales quedaron varios ítems de la planilla sin responder, tales como la individualización y la descripción de la decisión recurrida, la fecha de su dictado y la de su notificación (inc. g), la ubicación en el expediente, la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo (inc.h), la demostración de que efectuó el depósito previsto o que está exento de efectuarlo (inc. i) y el detalle de las copias que se acompañan.-----

----- Asimismo, en cuanto a la Regla 2, inciso c (por remisión de la Regla 5) que requiere los datos del presentante, se menciona a la Dra. K. como patrocinante, cuando, según aparece en el encabezado del escrito (fs.32) y en la actuación notarial que consta a fs. 45/46, interviene en este pleito como apoderada. Al margen, cabe decir que se la debió intimar para que acreditara la calidad invocada (fs. 43). Finalmente, no se indicó la fecha de interposición ante este tribunal.-----

----- Esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. -----

----- Corresponde reiterar aquí que, tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de los requisitos dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso.-----

----- **II.2.** A lo antedicho debe sumarse el incumplimiento parcial de la regla 7º, que exige el acompañamiento de copias simples, claramente legibles y certificadas por el letrado recurrente, ya que ninguna de ellas aparece firmada. La exigencia de esa rúbrica permite acreditar su fidelidad, pero sólo la última página del texto recursivo está suscripta. Allí aparecen la actora, su apoderada y la abogada patrocinante, cuya firma presenta notables divergencias con la inserta en otra constancia del expediente (conf. fs. 7 vta. con fs. 42).----- **III.** Hasta aquí la revisión de los aspectos formales. No obstante, es posible adelantar que el recurso, tal como fue presentado, tampoco superará el análisis de los aspectos sustanciales. Ello, porque a la primera lectura se advierte que carece de autonomía.-----

----- Es que, como esta Sala ha señalado en numerosas oportunidades, la autosuficiencia del recurso se configura a partir de la conjunción de dos aspectos que se deben cumplir de modo ineludible: el relato de los hechos relevantes de la causa, que permita conocer la cuestión que se trae al Tribunal como de índole extraordinaria; y la crítica concreta y razonada del fallo apelado en cuanto se erige en el fundamento de la impugnación.-----

----- **III.1.** Con respecto a los antecedentes, presenta un extenso compendio de anteriores actuaciones. Literalmente, copió fragmentos de las presentaciones previas, a los que les agregó largas citas de doctrina y jurisprudencia, más sus comentarios personales y nuevas alegaciones. En suma, una enorme amalgama que insumió quince páginas (fs. 32 vta./40), pero que de ninguna manera constituye el relato objetivo y claro que exige la norma.-----

----- Así, en los datos que exigían precisión -hay que recordar que la principal discusión se centró en una caducidad de instancia- solo enuncia vaguedades, tales como “en el año 2015” (fs. 34 primer párrafo) o “en el mes de septiembre (ídem, quinto párrafo). Relativiza la posición de la contraparte, con el uso de términos como “supuestamente” y todos los verbos conjugados en potencial (fs. 34). Cuando relata los agravios, vuelve a alegar y transcribe largos párrafos escritos por maestros del

Derecho (fs. 35; fs. 35vta./36; 37 vta./39 vta.). De las resoluciones judiciales, hay que decir que se conocen porque aparecen replicadas en su totalidad.

Esto es solo, a modo de ejemplo, de entre otras muchas falencias más.-----

----- En conclusión, la queja no es autónoma (STJCh, SI N° 55, 103, 104/SRE/2010 y 29 y 67/SRE/2011), ni es posible discernir, con su lectura, los antecedentes de la causa. Lejos de autoabastecerse, y a pesar de su extensión inusitada, carece de suficiencia técnica.-----

----- **III.2.** Tampoco logra atravesar con éxito el examen de los argumentos impugnativos. Así, se corrobora sin hesitación que no se traducen en una refutación concreta y razonada de cada uno de los fundamentos dirimientes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6, Ac. Plenario N° 3821/09; y STJCh, SI N° 01/SRE/2011, entre otras).-----

----- Según surge del relato efectuado por la accionante (fs. 40) y de las copias adjuntadas (fs. 29), la Cámara fundó su rechazo en la presentación extemporánea por tardía, del recurso extraordinario. En el fallo, tras hacer los cálculos correspondientes por aplicación del artículo 292 CPCCCh, se le demostró el exceso en el plazo previsto en la normativa, lo que constituye motivo suficiente para desestimarlo.-----

----- Siguiendo esta línea, lo que debió hacer la quejosa fue rebatir ese fundamento con un razonamiento jurídico y probar, además, que era arbitrario, tal como alega. Esa es la única finalidad de la queja.-----

-

----- En su lugar, la recurrente destina sus esfuerzos a tratar de explicar o justificar por qué apeló tardíamente. A tal fin, señala que su abogada patrocinante, la Dra. S., no había sido vinculada en el expediente por un error de los tribunales; y por lo tanto, no fue notificada de manera electrónica. Por eso se anotició personalmente, y es desde ese momento que debe comenzar a correr el plazo de ley (fs. 40/41 vta.).-----

----- En este punto, es menester señalar que no se encuentra sustento bastante en esas afirmaciones, como para considerarlas una crítica concreta. Más bien asemeja a un ejercicio de auto defensa ante su falta de diligencia.-----

-

----- Es oportuno recordar aquí que en nuestra provincia comenzó a implementarse, desde el año 2011, el sistema de notificación digital instaurado por el Acuerdo 3940/11, reglamentario de la Ley XIII n° 14, en concordancia con el CPCCh. Su puesta en funcionamiento se realizó de manera escalonada y consensuada con todos los operadores jurídicos de las distintas jurisdicciones, partiendo de un plan piloto inicial hasta alcanzar el afianzamiento de los procesos y su proyección hacia la totalidad de los organismos, incluido este Superior Tribunal.-----

----- En vista del tiempo transcurrido y del éxito del sistema, que ubica a la justicia del Chubut a la vanguardia en el tema, a nivel nacional y regional, la profesional actuante no puede de ninguna manera desconocer su funcionamiento.-----

----- En lo que nos ocupa, el artículo 6 y el 6 bis son por demás elocuentes, al establecer la manda al profesional de obtener una dirección electrónica para recibir las comunicaciones procesales que establece la ley, y el acceso al Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX). Y se subraya que la falta de solicitud tendrá las consecuencias que establece el CPCCh para quien no constituya domicilio procesal (Acuerdo 3940/11, art. 6 y 6 bis).-----

----- La buena práctica forense constriñe al abogado responsable a ingresar periódicamente al sistema para consultar las novedades que pudieran surgir en las causas que tiene a su cargo, puesto que a partir de su publicación en SERCONEX tiene dos días para notificarse, luego de los cuales esta se hace automáticamente.---

----- En este marco, una vez firmada la sentencia que rechazó la apelación, el día 2 de febrero (fs. 17/19), se cargó en el sistema SERCONEX a disposición de las partes. Eso consta en el reporte de fs. 19, en el que aparecen los letrados de los demandados

y la Dra. K. en su carácter de representante de la actora. Allí puede constatarse que se notificó de manera automática el día 4 de febrero, por lo que contando a partir del día siguiente, los diez días dispuestos por el artículo 292 más el plazo de gracia del artículo 124 del CPCCh, el recurso debió ser presentado, como término máximo, en las primeras dos horas del día 24 de febrero. Por lo que con acierto, la Cámara declaró inadmisibile la casación.----- Ahora bien, acudiendo al expediente -ante la falta de un relato completo- se observa que la única participación de la Dra. S., como patrocinante, fue en la promoción del beneficio de litigar sin gastos (fs. 6). Luego de ello, en todas las demás actuaciones posteriores (fs. 3; 4; 7; 13 y 14), y principalmente en la expresión de agravios (fs. 15), la única presentante y firmante por la parte actora fue la Dra. K.. Por lo dicho, no se encuentran razones que justifiquen la notificación a otro letrado que no sea la profesional mencionada, máxime que la representación a tratarse es única.-----

----- Por eso resulta llamativo que el recurso de casación no lo haya interpuesto la Dra. K. (apoderada legal), que era la única vinculada al expediente, y notificada en término, mediante el sistema informático de notificaciones SERCONEX. Tardíamente, lo hace la Dra. S., como letrada patrocinante que hasta ese momento era ajena al proceso.-----

----- En otras palabras, la Dra. K. que como se dijo, estaba en condiciones de hacerlo, o quizás la Dra. S., en el carácter invocado, pero en el plazo legal. Definitivamente, las conductas procesales de las letradas rozan los límites del decoro en el ejercicio de la profesión, al intentar suplir los errores u omisiones propios con acusaciones de arbitrariedad.-----

----- **III. 3.** Finalmente se impone referirse a los agravios expresados por la accionante. A fs. 40 se queja por la arbitrariedad del decisorio, que priva a la actora del derecho de defensa. Y como colofón a esta larga sucesión de desaciertos, incorpora en su reclamo la afectación al derecho a trabajar de la Dra. S. (fs. 41 *in fine*).-----

----- En primer lugar, corresponde decir que esta Sala comparte -como se dijo- lo decidido por la Alzada al rechazar la casación, que se encuentra en consonancia con lo normado en el código adjetivo. No se observan visos de arbitrariedad, ni desvío en lo resuelto que pudieran invalidar el decisorio como acto jurisdiccional.-----

----- Con respecto al derecho de la actora a su defensa, no debe perderse de vista que la pérdida de oportunidades para ejercer su derecho no deriva del fallo impugnado, sino de la falta de diligencia y las desprolijidades cometidas por “la” o “las” profesionales actuantes a lo largo del proceso. En efecto, por falta de impulso procesal se decretó la caducidad de instancia en la primera instancia y por presentación tardía perdió la vía extraordinaria ante este Tribunal.-----

----- Valga como muestra, la inclusión del agravio personal a la letrada, que no puede ser considerado por su absoluta improcedencia. Más bien parece un acto en defensa propia, que deja en un segundo plano los reclamos de la actora, que queda de este modo, desamparada por quien tiene la obligación de abogar por ella.-----

----- En conclusión, como se ha podido evaluar, la recurrente no consiguió rebatir de manera pormenorizada las conclusiones del decisorio en crisis, por lo que permanece indemne y el recurso fracasa. En vía extraordinaria, el Tribunal no puede suplir de oficio las deficiencias recursivas y no juega el principio *iuria novit curia* (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 69, 70 y 71/SRE/15 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209/210; y Quintana, Macarena. *Recurso de queja*. Ed. Astrea, Bs.As., 2011, p. 10).-----

----- **IV.** Atento las razones por las cuales se declara inadmisibile la queja, no corresponde regular honorarios a las letradas intervinientes, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs.

31/42 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).-----

----- Fdo. Dres. Marcelo Alejandro H. Guinle; Mario Vivas.-----

----- Recibida en secretaría el 24/10/2016.-----

----- Registrada bajo el N° 93/SRE/2016. Conste.-----

----- Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.-----